



Fecha de Clasificación: 30 de noviembre de 2018

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.

Clasificación de Información – **CONFIDENCIAL**

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Rubrica del Titular

SENTENCIA DEFINITIVA.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.-Huixtla, Chiapas, a 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

-----**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **373/2017**, que corresponden al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **ELIMINADO: Un renglón**. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales, en contra de **ELIMINADO: Un renglón**. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales; y,

RESULTANDO:

----- **1.-** Mediante escrito recibido el 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, **ELIMINADO: Un renglón**. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales, demandaron en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** de **ELIMINADO: Un renglón**. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales, las siguientes prestaciones: **“A).- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$1,300,000.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE CAPITAL, ESTABLECIDA EN LA CLAUSULA SEGUNDA DEL PRESENTE CONTRATO; B).- EL PAGO DEL DIEZ POR CIENTO MENSUAL (10%), POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS DE LA CANTIDAD DE \$1,200,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) ESTIPULADOS EN LA SEGUNDA CLAUSULA DEL CONTRATO DE HIPOTECA; C) EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN PARA LA PARTE NO CULPABLE DEL INCUMPLIMIENTO, ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA CUARTA DEL PRESENTE CONTRATO; D) EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN POR LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN EN LAS CORRESPONDIENTES INSTANCIAS.”** La parte actora narró los hechos contenidos en su escrito de cuenta, mismos que se tienen por reproducidos como si literalmente se transcribieran, citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y culminó con los puntos petitorios. A su demanda acompañó los documentos base de la acción y copias simples para el traslado respectivo.

-----**2.-** Por auto del 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose por conducto del actuario judicial



Fecha de Clasificación: 30 de noviembre de 2018

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.

Clasificación de Información – **CONFIDENCIAL**

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Rubrica del Titular

correr traslado y emplazar al demandado, para que dentro del término de ley diera contestación a la misma, opusiera excepciones o formulara reconvencción, así mismo en ese mismo auto se mandó expedir por duplicado la cédula hipotecaria para los fines precisados en el artículo 459 de la Ley Procesal Civil; diligencia que en los términos ordenados fue practicada por la actuaria judicial de la adscripción en fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

-----3.- En auto de 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se le declaro la rebeldía al demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales**, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos y por cuanto que el estado procesal de los autos lo permitió se calificaron y admitieron las pruebas que no resultaron contrarias a la moral y al derecho.

-----4.- Con fecha 9 nueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, únicamente con la comparecencia de la parte actora.

-----5.- En proveído de 22 veintidós de marzo del año 2018 dos mil dieciocho se le tuvo a la parte actora por exhibida la cédula hipotecaria como se advierte de autos.

-----6.- En auto de 13 trece de abril del año en curso se ordenó elaborar oficio al Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad para efectos de que informara respecto del documento que inscribió en el volante número 8118 y así también se le previno a la parte actora para que exhibiera el acta número 509 quinientos nueve, a lo que se dio debido cumplimiento como se advierte de los autos de fecha 21 veintiuno de junio y 09 nueve de noviembre ambos del año en curso.-

-----7.- Finalmente por cuanto el estado de los autos así lo permitió en proveído de 15 quince de noviembre del año que transcurre se ordenó turnar los autos a la titular de este Juzgado para el dictado de la sentencia definitiva, misma que se emite en la forma siguiente; y,

CONSIDERANDO:

----- I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver respecto del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145, 153 y 158, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.

----- II.- En el presente juicio, la parte actora **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales**, argumentaron en esencia que el día 3 tres de abril del año 2014 dos mil catorce, celebraron contrato con Garantía Hipotecaria con el señor **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales**, en esta ciudad de Huixtla, Chiapas, por la cantidad de \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos, 00/100 moneda nacional) constituido sobre los siguientes predios, 1) Predio urbano con Construcción ubicado en la esquina que forman la **ELIMINADO: Un**



Fecha de Clasificación: 30 de noviembre de 2018

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.

Clasificación de Información – **CONFIDENCIAL**

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Rubrica del Titular

renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales, tal y como lo acredita aluden los actores con la escritura pública número 9292 nueve mil doscientos noventa y dos volumen 122 ciento veintidós de fecha nueve de noviembre del año dos mil cinco; pasada ante la fe del licenciado Francisco Sau Lara, Notario Público número 68 sesenta y ocho del Estado inscrita bajo el número 92 noventa y dos del libro número uno de la sección primera de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2006 dos mil seis, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial .2) Predio rustico(hoy urbano) denominado “fracción **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales,** como se señala en la escritura número **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales,** volumen número veinticinco de fecha diez de julio del año dos mil pasada ante la fe del licenciado Francisco Sau Lara Notario Público número 68 sesenta y ocho del Estado e inscrita bajo el número **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales,** en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad. 3) Predio rustico denominado Fracción del Rancho el Roble, ubicado en el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, como se advierte de la escritura **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales** volumen número 136 ciento treinta y seis, de fecha siete de abril del año dos mil seis, pasada ante la fe del licenciado Francisco Sau Lara, Notario Público número 68 sesenta y ocho del Estado e inscrita bajo el número doscientos cinco, del libro número uno de la sección primera de fecha veintisiete de abril del año dos mil seis en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Huixtla, Chiapas; alude la parte actora que por esa razón se constituyeron ante el Titular de la Notaria Pública número 189 ciento ochenta y nueve del Estado siendo titular el licenciado Manuel David David quien certificó e hizo constar el reconocimiento de las firmas y ratificación del contrato de Hipoteca a solicitud de los señores **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales,** por ello se levantó el acta número **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales,** volumen número siete de fecha tres de abril del año 2014 dos mil catorce, con registro número 3168 de fecha 18 dieciocho de junio del año 2014 dos mil catorce del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y por ello señaló que exhibe el contrato de hipoteca; que se pactó que el acreedor daría al deudor la cantidad de \$1,200,000.00 (un



Fecha de Clasificación: 30 de noviembre de 2018

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.

Clasificación de Información – **CONFIDENCIAL**

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Rubrica del Titular

millón doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional) en calidad de mutuo con interés, por lo que el señor Juvencio Ortega Luna, es dueño en legitima propiedad, posesión y pleno dominio de los predios descritos con antelación, y que los obtuvo por compra venta; que en el contrato de Hipoteca en la cláusula SEGUNDA se estipulo el plazo de la imposición para el pago que sería el día tres de abril del año dos mil quince, por la cantidad de un millón doscientos mil pesos, así como también se pactó que en caso de que no se cumpliera con el pago oportuno en la fecha establecida el deudor se obligó a pagar el 10% diez por ciento mensual de la cantidad total por concepto de intereses hasta la liquidación total de dicho adeudo; ya que el deudor hipotecario ha dejado de cubrir los intereses desde el inicio del pago a que se comprometió a realizar a la parte actora, tal y como se advierte de la cláusula en mención del contrato de Hipoteca, que exhibió la accionante, por haber incumplido a lo pactado, es por ello que ejercita en contra del demandado la acción Real Hipotecaria sobre cumplimiento de contrato, reclamando el estricto cumplimiento del multicitado contrato que celebraron, así como el pago de daños y perjuicios y demás prestaciones en razón del incumplimiento en que incurrió así como Gastos y Costas; señalaron los actores que el deudor así también se comprometió que para el caso de incumplimiento de las obligaciones que se derivaran de la naturaleza del contrato de Hipoteca que celebraron pagará la cantidad de veinticinco mil pesos con el carácter de indemnización para la parte no culpable del incumplimiento y finalmente refirió la parte actora que el Deudor Hipotecario hasta la fecha no ha cubierto el total del capital que generó el Contrato de Hipoteca que fue por la cantidad de \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos, 00/100 moneda nacional) tal y como consta en el contrato mismo, que firmaron los actores con el deudor, pero como hasta la fecha no se les ha cubierto los intereses del capital inicial así como el pago total del mismo y las demás prestaciones que se le reclaman al deudor, solicitaron que se les haga el pago total del adeudo que hasta la fecha ha generado el préstamo.

-----Por su parte el demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales** fue omiso en dar contestación a la demanda instada en su contra a pesar de estar legalmente notificado, por lo que en proveído de 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se le declaro la correspondiente rebeldía.

-----**III.-** Planteada la litis en los términos antes expuestos y analizadas todas y cada una de las constancias judiciales que obran en autos, con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Civil de la Entidad, quien resuelve considera que la acción intentada por la parte actora en la vía Especial Hipotecaria se encuentra acreditada, por los razonamientos que a continuación se realizan.

----- Lo anterior es así, en virtud de que el préstamo otorgado al demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales** fue realizado



Fecha de Clasificación: 30 de noviembre de 2018

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.

Clasificación de Información – **CONFIDENCIAL**

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Rubrica del Titular

mediante contrato de hipoteca de fecha 03 tres de abril del año 2014 dos mil catorce y que fue ratificado y reconocidas las firmas con esa misma fecha ante el Licenciado Manuel David David, Titular de la Notaria Pública número 189 ciento ochenta y nueve del Estado, como se advierte del acta que se levantó número **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales,** contrato que se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, con el número de registro **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales,** como lo informó el Director de esa Institución mediante oficio número 109/2018, de fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, advirtiéndose además de ese contrato que el crédito hipotecario es de plazo cumplido, todo ello acorde a lo establecido por el artículo 454 de la Legislación Procesal Civil de la Entidad.

----- Por otra parte, del contrato de hipoteca antes mencionado se desprende de sus cláusulas primera, segunda, tercera en relación al número romano III de antecedentes y cuarta, que la parte actora **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales** entregaron al demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales** un préstamo con garantía hipotecaria por la cantidad de \$1,200,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL); cantidad que el deudor **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales** se obligó a pagar a los acreedores el día 03 tres de abril del año 2015 dos mil quince, más el interés moratorio al 10% diez por ciento de forma mensual, que se generó a partir del 03 tres de abril del año 2014 dos mil catorce, hasta el vencimiento del Contrato de Hipoteca; que para garantizar el fiel y legal cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Contrato en mención especialmente el pago puntual de la cantidad de un millón doscientos mil pesos, así como los intereses, y demás accesorios legales, el hoy demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales** constituyó Hipoteca en primer lugar a favor de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales,** sobre los inmuebles descritos en antecedentes, documental descrita con anterioridad exhibida a juicio en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334, fracción I, 340 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a continuación se describe a la letra lo sustancial respecto de los inmuebles:



Fecha de Clasificación: 30 de noviembre de 2018

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.

Clasificación de Información – **CONFIDENCIAL**

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Rubrica del Titular

ELIMINADO: Un párrafo de veintiocho renglones. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales-----C).- *Predio rustico denominado* ELIMINADO: Un párrafo con diecinueve renglones. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales, garantizando el pago de la cantidad de dinero como los intereses por más de tres años; en la cláusula séptima ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales, convinieron someterse en caso de incumplimiento de lo pactado en el contrato a los Juzgados Civiles y Penales de Primera Instancia del Fuero común de este Distrito Judicial; además en autos consta que el demandado ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales fue declarado confeso de la deuda de la que la parte actora le reclama de pago en el presente expediente , que consta y se advierte en el contrato de hipoteca de fecha 03 tres de abril del año 2014 dos mil catorce con ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales, porque el enjuiciado lo firmó dicho contrato, y como garantía dio los inmuebles consistentes en: A) ELIMINADO: Siete renglones. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales; por consiguiente el demandado hasta la presente fecha adeuda la cantidad de un millón doscientos mil pesos por concepto de suerte principal de la que jamás ha hecho pago de los intereses pactados, posiciones calificadas de legales que se reproducen a continuación: ELIMINADO: Cincuenta renglones. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales”; confesión que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 329, 391 y 393 del Código de Procedimientos Civiles, y que robustece a un más respecto de que ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales firmo el contrato de hipoteca de fecha 03 tres de abril del año 2014 dos mil catorce a ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales, de quienes recibió la cantidad de un millón doscientos mil pesos, así como que el demandado acordó que en caso de que no pagara la deuda que contrajo pagaría intereses moratorios y como garantía constituyó Hipoteca en primer lugar respecto de los inmuebles que se describen en el contrato base de la acción a favor de ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos



Fecha de Clasificación: 30 de noviembre de 2018

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.

Clasificación de Información – **CONFIDENCIAL**

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Rubrica del Titular

personales, confesión ficta que no se encuentra contradicha con probanza alguna virtud a que el demandado fue omiso en dar contestación a la demanda instada en su contra, es por ello que deviene procedente la acción hipotecaria ejercitada por los actores en la vía especial hipotecaria, para exigir el pago de las prestaciones reclamadas en su demanda.

-----V.- Congruente con todo lo anteriormente expresado y al quedar establecido que es procedente la acción intentada en este juicio, lo conducente es condenar al demandado

ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos

personales a pagar a la parte actora la cantidad de **\$1,200,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, por ser la cantidad que se le otorgó como préstamo hipotecario como se advierte de la cláusula PRIMERA del Contrato de Hipoteca base de la acción, y no así la cantidad que señalaron los accionantes en la prestación marcada con el inciso A) de su escrito de demanda, por cuanto que dicha cantidad comprende el préstamo recibido más intereses moratorios, sin que hayan probado la fórmula que emplearon para cuantificar los intereses que reclaman de pago, como el periodo exacto que comprenden.

-----Por otro lado respecto de la prestación que reclama la parte actora marcada con el inciso B) del escrito de demanda consistente en el pago de intereses moratorios al 10% diez por ciento mensual de la cantidad de un millón doscientos mil pesos, esta resulta parcialmente procedente, por cuanto que dichos intereses se consideran usurarios, por lo tanto ilegales, conforme a los razonamientos siguientes:

-----En efecto, para arribar a la anterior determinación primeramente es menester destacar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen en lo esencial:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

----De igual forma, los diversos **artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna** en mención, establecen:



Fecha de Clasificación: 30 de noviembre de 2018

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.

Clasificación de Información – **CONFIDENCIAL**

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Rubrica del Titular

“Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

“Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

-----Ahora bien de una correcta exégesis a los numerales anteriormente transcritos, se obtiene que en el ámbito de aplicación y jerarquización de nuestras leyes, el artículo 1º de la Constitución Política Mexicana, a partir de su reformar publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de junio de 2011 dos mil once, implementó como obligación de toda autoridad, incluidas las encargadas de administrar justicia, el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en nuestra Carta Magna, como en los Tratados Internacionales suscritos por México, señalándose expresamente que éstos deberán ser interpretados de manera que, en todo tiempo favorezca a las personas con la protección mas amplia, es decir, se introdujo el principio “pro persona”, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas en relación con los derechos humanos. Así pues, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.

-----Encuentra aplicación al caso, la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, relativa a la Novena Época Registro: 179233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia Administrativa, Tesis: I.4º.A.464ª, visible a página 1744, que establece lo siguiente:
“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. *El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor*



Fecha de Clasificación: 30 de noviembre de 2018

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.

Clasificación de Información – **CONFIDENCIAL**

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Rubrica del Titular

beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.”

---Por otra parte, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto; y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país durante los procesos en los que son competentes.

---En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte.

----De este modo, este último tipo de interpretación por parte de los Juzgadores presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c). Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces



Fecha de Clasificación: 30 de noviembre de 2018

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.

Clasificación de Información – **CONFIDENCIAL**

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Rubrica del Titular

al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

-----Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis correspondiente a la Décima Época, Registro: 2000072, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.4º.(III Región) 5k (10ª), visible a página 4320; del rubro y texto siguientes: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.***El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la*



Fecha de Clasificación: 30 de noviembre de 2018

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.

Clasificación de Información – **CONFIDENCIAL**

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Rubrica del Titular

Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

-----De igual forma es de considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposición internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia. Lo anterior permite establecer que el Juzgador debe aplicar el principio pro persona, con la normatividad que en todo tiempo favorezca a las personas con la protección mas amplia, para preferir así la normatividad o ley que sea acorde a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, o inclusive, dejar de aplicar aquellas normas que sean contrarias a tales derechos y protección constitucional.

-----Establecido lo anterior, debe puntualizarse que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en el Pacto de San José, dispone en su **artículo 21**, lo siguiente:

- “Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.**
- 1). *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
 - 2). *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
 - 3). ***Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre,***



Fecha de Clasificación: 30 de noviembre de 2018

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.

Clasificación de Información – **CONFIDENCIAL**

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Rubrica del Titular

deben ser prohibidas por la ley.”

-----Del contenido del referido precepto supranacional se colige que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, así como que nadie podrá ser privado de éstos, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública. Asimismo, proscribiremos la usura, al establecer que debe ser prohibida por la ley, por considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre; así pues, esta normatividad es de carácter prohibitivo, porque imperativamente establece la prohibición de la usura y contiene además este postulado un derecho a favor del individuo, que consiste en la protección de su propiedad privada, y para salvaguardarla establece en forma específica que la usura debe ser prohibida por la ley. Esta norma protectora del derecho humano, es ejecutable por sí misma, ya que se encuentra dentro de una vocación de incorporación inmediata y su aplicación en pro de la persona no puede estar condicionada a regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que permite su aplicación directa por disposición expresa de los precitados artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

-----Ahora bien, de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, una de las definiciones de la usura es la siguiente: *“Todo negocio jurídico en el cual alguien, explotando el estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, se hace prometer una prestación excesiva en relación a la que entrega o promete”*; por tanto aplicado al caso concreto, podemos considerar que la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionados que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas máximas de intereses permitidas por la ley.

-----Por otra parte, conforme a nuestra Legislación Civil tenemos que el **artículo 1770** dispone que: *“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias, que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe al uso o a la ley.”*

Pero a su vez, en contraposición con lo anterior, se tiene que el numeral **1769**, fracción III, de la misma codificación, señala que: *“El contrato puede ser invalidado...III.Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;...”*

-----En ese contexto en términos de lo establecido por el pre invocado numeral, es dable considerar que el pago de intereses moratorios mensuales en el presente caso se trata de una convención ilícita, no obstante que recaiga sobre operaciones o actos consentidos por las partes, puesto que aun cuando se hubiere aceptado como acto de voluntad o convencionalmente entre las partes (acreedor-deudor), el pago de altos intereses o desproporcionados resulta que no pueden producir obligación ni acción, precisamente por ser contrarios a la ley, pues se trata de la “usura”, que además, como quedó analizado antes, se encuentra proscribida en la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.



Fecha de Clasificación: 30 de noviembre de 2018

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.

Clasificación de Información – **CONFIDENCIAL**

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Rubrica del Titular

-----Así pues, es de concluir que en la medida en que los pactos entre los contratantes comprendan intereses usurarios que se aparten de la citada Convención, no tendrán aplicación en las controversias judiciales cuya pretensión sea obtener su cobro.

-----Congruente con lo anterior, realizando una interpretación conforme con la Constitución General y aplicando el control de convencionalidad, es permisible estimar que el **artículo 2369** del Código Civil local, que prevé que el interés legal es del nueve por ciento anual y que el interés convencional es el que fijen los contratantes, mismo que se puede ser mayor o menor que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal; es claro que dicho contenido normativo debe de interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

-----Tal adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir convenios, sino que además, confiere al Juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un contrato como el que hoy nos ocupa, y, al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el **artículo 2369** indicado, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses, mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Empero, para el caso de que el interés pactado en el convenio genere convicción en el Juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

-----Lo anterior, se desprende por similitud de criterio, de la tesis jurisprudenciales 46/2014 (10ª) y 47/2014 (10ª), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia de la Nación, libro 7, junio de 2014, Tomo I, páginas 400 y 402, Décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; cuyos rubros y texto son:

-----“**TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014(10ª), REGISTRO NÚMERO 2007607, “PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL**



Fecha de Clasificación: 30 de noviembre de 2018

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.

Clasificación de Información – **CONFIDENCIAL**

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Rubrica del Titular

DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012(10a.)Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].*Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es*



Fecha de Clasificación: 30 de noviembre de 2018

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.

Clasificación de Información – **CONFIDENCIAL**

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Rubrica del Titular

notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

-----"TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10ª), NÚMERO DE REGISTRO 2006795, “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.*El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de*



Fecha de Clasificación: 30 de noviembre de 2018

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.

Clasificación de Información – **CONFIDENCIAL**

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Rubrica del Titular

interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

-----En esa tesitura, tenemos que en el caso concreto, la parte actora reclamó, entre otras cosas, el pago de intereses moratorios generados desde que el deudor incurrió en mora, como se señaló en la cláusula segunda del contrato base de la acción, a partir del 3 tres de mayo del año 2014 dos mil catorce, hasta la liquidación total del adeudo, al 10% diez por ciento de forma mensual de la cantidad insoluta, resulta que por cada año (12 meses) que transcurra, se vería reflejado en más de un 120% ciento veinte por ciento, respecto de la cantidad de un millón doscientos mil pesos, que corresponde al importe de la suerte principal que lo ampara el documento base de la acción; puesto que por cada mes de mora, estaría pagando únicamente por concepto de intereses moratorios, una suma de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos, 00/100 moneda nacional); interés moratorio que se considera excesivo, desproporcionado (usura) en beneficio del acreedor y con pleno detrimento del patrimonio del demandado, quien ante la acumulación continua de esos intereses excesivos traería como consecuencia la disminución del valor de su propiedad privada o de sus bienes. Entonces, conforme a lo ya analizado, dicha convención entre las partes, por ser ilícita (usura), no produce obligación ni acción por más que se hubiese convenido en pagarlos en términos del contrato base de la acción; tal como lo previene el artículo 1769, fracción III del Código Sustantivo de la materia.

-----En ese tenor, no tiene aplicación para el presente caso, lo previsto en segundo término por el artículo 2369 del Código Civil, que prevé que el interés convencional es el que fijan los contratantes, mismo que puede ser mayor o menor que el interés legal; ni por el **artículo 1770** del mismo Código Civil que dispone que: *“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias, que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe al uso o a la ley.”*; ello, precisamente porque se trata de convención ilícita (usura) conforme a nuestra legislación local. Por tanto, no puede producir obligación ni acción, pues además, se encuentra proscrita en la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ya que en su artículo 21, punto 3, dispone que la



Fecha de Clasificación: 30 de noviembre de 2018

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.

Clasificación de Información – **CONFIDENCIAL**

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Rubrica del Titular

usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley. Así dicha convención es aplicable sobre nuestras leyes locales de acuerdo al principio pro persona para estar a lo que más le favorezca al justiciable conforme a los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal.

-----Por todo lo anterior, en protección de los derechos humanos la parte demandada, y por ser lo que mas le beneficia a este, en relación con los intereses moratorios que le reclama la parte accionante, los intereses moratorios deberán calcularse conforme al tipo legal del (9%) nueve por ciento anual, tanto los ya vencidos y no pagados, como los que se sigan causando hasta la total solución del presente juicio, sobre el importe de la suerte principal de \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos, 00/100 moneda nacional), pactada en el contrato base de la acción, a partir del 04 cuatro de abril del año 2015 dos mil quince (día siguiente al vencimiento del plazo estipulado), hasta la liquidación total del adeudo; ello en términos de lo previsto en la primera parte de artículo 2369 del Código Civil vigente; por tanto dicha cuantificación deberá hacerse en ejecución de sentencia.

-----Sirven de apoyo a lo anterior y de manera ilustrativa, los criterios jurídicos sustentados en las tesis de jurisprudencia que son del tenor siguiente:

----- **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.” Registro: 165074.

I.4o.A.91 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pág. 2927.

-----**“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.***La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos*



Fecha de Clasificación: 30 de noviembre de 2018

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.

Clasificación de Información – **CONFIDENCIAL**

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Rubrica del Titular

Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación.” Registro: 2000071. III.4o.(III Región) 2 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 4319.

-----Así también, al encontrarse el presente juicio dentro de los supuestos del artículo 140 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el actor acudió a este juzgado ejercitando su derecho para obtener el pago de la cantidad que reclamó por concepto de suerte principal, probó el derecho que le asiste para ello, la vía que intentó resultó ser la procedente, obteniendo las prestaciones que reclamó precisadas con anterioridad, y con la finalidad de resarcir a la parte actora de las cantidades que hubiera erogado con motivo de la substanciación del presente juicio, resulta procedente condenar al demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales**a pagar a la parte accionante las costas del juicio, concepto que también deberá cuantificarse en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

----- No haciendo el demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales**el pago al actor de las prestaciones materia de condena dentro



Fecha de Clasificación: 30 de noviembre de 2018

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.

Clasificación de Información – **CONFIDENCIAL**

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Rubrica del Titular

del término de 05 cinco días contados a partir del siguiente al en el cual sea legalmente ejecutable esta sentencia, previos los trámites legales correspondientes, hágase trance y remate de los bienes inmuebles hipotecados y con su producto páguese a la parte actora.

-----Se condena al demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales** al pago de la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos,00/100 moneda nacional) por concepto de indemnización a la parte actora como lo consintieron en la cláusula CUARTA del contrato de hipoteca base de la acción.
-----Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 79, 80, 81 y 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se;

RESUELVE:

----- **PRIMERO:-** Ha procedido la vía Especial Hipotecaria, promovida por **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales**, quienes acreditaron y probaron la acción intentada en contra de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales**, quien fue declarado rebelde en el presente Juicio, en consecuencia.

-----**SEGUNDO:-** Se condena al demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales**, a pagar a la parte actora la cantidad de **\$1,200,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, mas los intereses moratorios al tipo legal a razón del 9% (nueve por ciento) anual, calculados sobre la suma antes precisada a partir del *04 cuatro de abril del año 2015 dos mil quince* (día siguiente al vencimiento del plazo estipulado) y hasta la total solución del presente juicio, así como también se le condena al pago de las costas del juicio, conceptos los anteriores que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, mediante los incidentes respectivos.

-----**TERCERO:-** Se concede al demandado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento legal: Artículos 123,128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tratarse de datos personales** el término de 5 cinco días contados a partir del siguiente al en el cual sea legalmente ejecutable esta sentencia, para que haga pago de las prestaciones materia de condena, bajo apercibimiento que de no hacerlo, previos los trámites legales correspondientes, se procederá al trance y remate de los bienes inmuebles hipotecado y con su producto pagara a la parte actora.

----- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Fecha de Clasificación: 30 de noviembre de 2018

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.

Clasificación de Información – **CONFIDENCIAL**

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Rubrica del Titular

----- Así definitivamente lo resolvió, manda y firma, la licenciada **ROSA ELENA ARREOLA MACHUCA**, Jueza Civil del Distrito Judicial de Huixtla, ante la Primer Secretaria de Acuerdos licenciada **SILVIA MEDINA FIGUEROA**, con quien actúa y da fe.

J'REAM/l'am

SENTENCIA DEFINITIVA. JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA

Esta Sentencia queda clasificada por su publicación en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura en el apartado de Obligaciones Específicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Fecha de clasificación: 30 de Noviembre de 2018

Área Resguardante: JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.

Se Clasifica toda la sentencia como **Confidencial** en su totalidad, constando de 20 páginas.

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Nombre y Rúbrica del titular del área

Sello